REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320200023 9.
Accionante: Jorge Alberto Gómez Rodríguez.
Accionado: Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II Etapa, por las personas que integran el equipo de trabajo: Consejeros, Revisor Fiscal, Contador.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Alberto Gómez Rodríguez, quien actúa en nombre propio, para que sean amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la buena Imagen, al trabajo, a la privacidad, honra, la reputación y al mínimo vital

Hechos Narrados por el Accionante:

1.El 5 de marzo de 2019, fue citado en calidad de propietario del apartamento 412 de Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II, a la Asamblea General Ordinaria de copropietarios donde se realizó la presentación de informes del año 2018, para lo cual repartieron a cada copropietario una cartilla de invitación con relación de las gestiones realizadas durante el año 2018; en la página 5 de dicha cartilla se hace mención al informe de gestión del equipo de trabajo, informe legal, con el siguiente párrafo:

"El Sr Jorge Gómez propietario y quien fue asesor en la obra del cerramiento de los tanques, presentó citación en la personería, aduciendo mora de $600. 000.00, en el pago por la terminación de dicha obra.

En dicha cartilla se expuso que según correos electrónicos, que reposan en la Administración enviados por el revisor Fiscal del periodo de Ejecución del contrato la inconformidad en el servicio prestado por en el desarrollo de la obra, sin embargo la Administración con el fin de conciliar, en el año 2015, citó al accionante por deuda en cuotas de Administración y que al cierre del año 2018 ascendía a la suma de $7.027.565.oo, más honorarios. No obstante, el señor Gómez manifestó que el saldo por concepto de la asesoría se le abonara a la deuda y se comprometió a realizar los pagos, situación que incumplió; por lo tanto, en diligencia de la Personería en acompañamiento con la Abogada que lleva el caso, no conciliamos, teniendo en cuenta que ya tenemos fecha de audiencia por la mora en la administración. Es de mencionar que la obra de cerramiento evidentemente no conto con una buena asesoría…"

2. El 15 de enero de 2015, firmó un contrato denominado ***supervisión de obra****, el que se rigió por las cláusulas citadas allí y a las cuales se le dio estricto cumplimiento, añade que desde el mismo día que firmó el contrato inició su trabajo tal como consta en el acta de inicio de la obra donde encontró que existían muchas inconsistencias en la contratación al igual la falta de compromiso por parte del contratista, por lo que se vio obligado en aras del bien del conjunto a guiar y darle parámetros técnicos al constructor para que la obra se ejecutara en las mejores condiciones, labor que aclara no le correspondía.*

3.Desde el 15 de enero de 2019, envió comunicaciones escritas con el contratista y la Administración, en cumplimiento de las funciones asignadas a través del contrato de supervisión las cuales suman un total de dieciséis escritos; a parte de los recorridos que a diario hacía por la zona de ejecución de las obras, lo que evidencia el cumplimiento a cabalidad de lo encomendado

en el contrato; aclara que en cada in forme se llevó un avance real de las obras, la situación Jurídica con el contratista y las respectivas recomendaciones que se debían abordar por parte de la Administración quien es el ente o representante legal competente para estos efectos.

4. Cabe anotar que de acuerdo a las observaciones hechas era necesario que la administración diera respuesta a las mismas o tomara las decisiones respectivas de lo cual en ningún momento recibió respuesta alguna.

5. La Administración de turno acordó la terminación de las obras previa conciliación ante la Cámara de Comercio para lo cual convocó a la entrega definitiva para el día 30 de octubre de 2015, día en el cual por parte de la Supervisión se hizo el respectivo acompañamiento del cual se remitió el informe de fecha noviembre 3 de 2015.

6. En razón a que la Administradora no se manifestó en los siguientes cinco (5), meses, nuevamente el 22 de marzo de 2016, solicito información sobre el trámite Administrativo o Jurídico que se llevó a cabo, sin que, hasta el día de hoy 21 de febrero de 2020, haya recibido respuesta alguna incluyendo la negación al pago de los servicios prestados.

7. De acuerdo a la documentación adjunta a la presente acción se puede comprobar que dio cumplimiento del objeto del contrato y envió copia al Consejo de Administración para que se dieran por enterados y si era necesario se tomaran las medidas del caso, lo cual nunca sucedió o al menos no le fueron puestas en conocimiento.

8. Como quiera que se dio cumplimiento con el objeto del contrato en varias ocasiones solicito le fuera cancelado el saldo restante del valor pactado en el contrato, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento y por el contrario la administración verbalmente ha negado dicho pago.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento a este Despacho, mediante proveído dictado el 23 de abril de 2020, se ordenó tramitar la tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito, adicionalmente se dispuso requerir al accionante para que en el término de un (1) día, señalara con claridad los derechos que considera vulnerados por parte de los accionados, adicionalmente para que informara el nombre y la dirección de notificación de las personas que integran el equipo de trabajo, esto es Consejeros, Revisor Fiscal, Contador, y demás Equipo Administrativo, contra los cuales está iniciando la presente acción constitucional. Notificadas en debida forma las partes se obtuvo pronunciamiento así:

Respuesta de los Accionados: Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II etapa, por las personas que integran el equipo de trabajo conformado por los Señores Consejeros, Revisor Fiscal, Contador, y demás Equipo Administrativo: guardaron silencio.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Acción De Tutela Contra Particulares Procedencia Excepcional - Solicitud De Rectificación De Información. *En el caso de la acción de tutela en contra de particulares, la Sala resalta que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que esta acción procede en contra de particulares cuando (i) presten un servicio público, (ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o (iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación. Por su parte, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la acción de tutela procede en contra de las actuaciones y omisiones de los particulares, entre otras, "cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (…)".*

Acción De Tutela Para Proteger El Derecho A La Intimidad, Al Buen Nombre y a La Honra – Procedencia*: En relación con las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales a la intimidad (15 de la C.P.), al buen nombre (art. 15 de la C.P) y a la honra (art. 21 de la C.P), esta Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial procedentes en el caso concreto. En particular, habida cuenta de su naturaleza, objeto de protección y finalidades, la Corte ha destacado la procedencia de la acción de tutela frente a amenazas o vulneraciones de tales derechos, incluso en aquellos casos en los que también resultaría procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, entre otros.*

Acción De Tutela Contra Particulares-Solicitud De Rectificación Previa Como Requisito Específico De Procedibilidad.

Esta Corte ha reiterado que la solicitud de rectificación previa al particular, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, solo resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación. Esta premisa se funda en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Este requisito de procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los "medios masivos de comunicación" con dos fundamentos, a saber: (i) según la Corte "el derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa", y (ii) "el carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta".

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que "el periodista o el medio de

comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones".

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet[1], la Corte concluyó que "la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación" [2] (subrayas fuera de texto).

El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en internet en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que "de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros."[3]

En tales términos, la Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de expresión se aplica de la misma manera y tiene igual eficacia y alcance en internet y en redes sociales que la que tiene en relación con los otros medios de comunicación convencionales. En esta medida, siempre que, en la emisión o publicación de información en estos medios se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-145 de 2016, identificó dos reglas generales y cinco sub reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en redes sociales.

Las reglas generales exigen que (i) "la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo relevante al que tuvo la noticia inicial"[4], es decir, que esta debe tener una difusión y destinatarios equivalentes a aquellos que tuvo la publicación reprochada; y, (ii) el emisor del mensaje debe reconocer expresamente "que incurrió en un error o en una falsedad"[5]. Sobre esta última, la jurisprudencia ha aclarado que, para el caso de las redes sociales, cuando las publicaciones se realicen a título personal la rectificación corresponde a quien hizo la publicación.

A su turno, las sub reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad, respecto de publicaciones realizadas en redes sociales, son las siguientes: (i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones emitidas; y, (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente

---

[1] Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión; y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

[2] Un estudiante de pregrado presentó acción de tutela en contra de una Universidad, debido al inicio de una investigación disciplinaria, en razón de los comentarios –calificados como ofensivos- realizados por Facebook en contra de los directivos de la Institución, la cual concluyó con su expulsión. El actor solicitó la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones y al trabajo.

[3] El actor instauró acción de tutela contra una Empresa de Masajes con el objeto de que sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana fueran amparados, toda vez que la empresa se negaba a retirar de la red social *Facebook* y otros medios de publicidad varias imágenes que, si bien el peticionario había autorizado su publicación, posteriormente consideró como lesivos de sus derechos fundamentales.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2016.

[5] Id.

jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, la internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística, como manifiesta el accionado. Esta carga, por supuesto, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno 'in box' o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.

Del Caso Concreto:

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el promotor de la acción constitucional solicita que se ordene a los aquí accionados Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II etapa, por las personas que integran el equipo de trabajo conformado por los Señores Consejeros, Revisor Fiscal, Contador, y demás Equipo Administrativo, se disculpen públicamente ante la asamblea Ordinaria a celebrarse en el presente año y de la misma forma se haga por escrito en la cartilla de citación a Asamblea para el año 2020 por haber hecho este tipo de improperios o juicios a priori sin tener las debidas pruebas o haberlos corroborado con antelación, así mismo solicita se ordene a la Administración el pago del saldo restante del contrato con los respectivos intereses de mora y el valor del cumplimiento de la Cláusula Penal pecuniaria.

Los accionados fueron debidamente notificados mediante correo electrónico, tal y como se observa dentro del trámite de la presente acción, sin embargo, guardaron silencio durante el tiempo concedido para ejercer su derecho de defensa. De esa forma, es deber del Juzgado dar aplicación a la regla de presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991[6]. Sin embargo, se deberá estudiar los fundamentos facticos de la presente acción a fin de decidir la misma.

En el presente asunto se advierte que más allá del rechazo de los contenidos publicados en la cartilla que fuera entregada en la asamblea llevada a cabo en el 15 de marzo de 2019, mediante la cual se exponían las gestiones llevadas a cabo por la administración del conjunto en el año 2018, y de desmentir algunos de sus apartes, el actor no precisó cuál es el sustento fáctico que le permite descalificar esta información, ni demostró que las publicaciones realizadas por la administración de la Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II etapa, contengan información falsa, inexacta o errónea.

Por tratarse de sucesos en los que está involucrado el señor Jorge Gómez y derivadas de un contrato de supervisión de obra suscrito con los accionados, traducidos en afirmaciones concretas en las publicaciones cuestionadas, y habida cuenta de su pretensión de recticación, es claro que a la parte actora correspondía desvirtuar la veracidad y la imparcialidad de la información cuestionada, sin que resultara suficiente para ello sus aseveraciones, lo que lleva a concluir que no se cumplió con las subreglas señaladas por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, para la procedencia de la rectificación.

Aunado a lo anterior y para el caso bajo examen los documentos aportados al trámite de tutela, así como de los hechos expuestos por la accionante, se infiere que los acontecimientos que dan origen a la presente acción derivan de la firma de un contrato de supervisión de obra, lo cual no es susceptible de protección a través de la acción de tutela, así mismo tampoco se verifica una situación de indefensión o subordinación, por cuanto el demandante cuenta con los mecanismos legales para exigir el reconocimiento reclamado a través de la presente acción, que para el caso en particular es acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

---

[6] El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

De lo anterior se deduce que en esta ocasión no es posible acceder al amparo solicitado, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea procedente la acción de tutela contra particulares según lo ya explicado en la jurisprudencia antes trascrita, aunado a que evidentemente existen otros mecanismos legales para resolver el conflicto suscitado entre las partes, adicionalmente no se puede perder de vista que la asamblea donde se dio a conocer la gestión realizada por el accionante fue llevada a cabo en el mes de marzo de 2019 y la acción constitucional fue presentada un año después de llevada a cabo las misma, lo que lleva a concluir que la acción constitucional carece del principio constitucional de inmediatez.

Resulta pertinente traer a colación que nuestro ordenamiento jurídico protege el derecho a la información y el buen nombre, en el sentido que la información que se publique corresponda a la verdad, y por ello se protege el derecho a la actualización ***y rectificación****; debiendo el afectado agotar como mecanismo de procedibilidad el afectado no solamente debe solicitar la rectificación sino además allegar las pruebas respecto de la falsedad de la misma; debiendo advertir que en el caso examinado el demandante si bien es cierto solicito el retiro de la información ante la accionada, no acredito por medio de una prueba idónea la falsedad de dicha información.*

Sumado a lo anterior La jurisprudencia de la Corte Constitucional[7] ***ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales*** *escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias*[8]*, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.*

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental[9] *para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*[10]*.*

En conclusión, conforme a las consideraciones precedentes, se tiene que, si bien la ley regula la acción de tutela frente a particulares, lo cierto es que para que resulte procedente su ampro se deben acreditar los requisitos previstos en la ley y en la en la jurisprudencia para la protección del mismo, situación que no avizora en el presenta asunto, razón por la cual la tutela resulta improcedente, en consecuencia, se negara el amparo solicitado.

Decisión*:*

---

[7] Ver sentencias T-071 de 2002 ; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.
[8] Sentencia T-994 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

[9] Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.
[10] Sentencias T-605 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

***Resuelve**:*

Primero: Negar la acción de tutela por improcedente promovida por el señor Jorge Alberto Gómez Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Advertir que contra esta decisión proceso impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero: Remítase este fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez